

aplicarse igualmente cuando se trata de anotar preventivamente el embargo por el que se inicia la actividad ejecutiva, y en este sentido deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: a) La naturaleza cautelar y de garantía de la anotación pretendida (vid. Resolución de 20 de febrero de 1987); b) que la cláusula en cuestión no contradice la legitimación procesal del suspenso ni su titularidad sobre el bien trabado, sino que anuncia únicamente una restricción a la hora de realizar la ejecución—cuyo alcance se examinará— y, por ende, no debe obstaculizar la anotación y únicamente operará en el desenvolvimiento de las actuaciones propiamente realizatorias que sucederá a la traba (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria); c) que, tratándose de ejecución aislada por créditos con derecho de abstención reconocido y ejercitado en el propio expediente de suspensión de pagos, esa conformidad a la enajenación de la Comisión de Seguimiento no es una decisión discrecional que pueda negarse a conveniencia, sino que se reduce a una toma de conocimiento de la existencia de la ejecución a los solos efectos antes señalados, y así se desprende inequívocamente tanto de la ineficacia frente a este crédito del convenio aprobado (artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos), como de la inmunidad de aquellos acreedores a las restricciones que en punto a ejecución de sus derechos comporta la situación de suspensión de pagos (cfr. artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos); d) que, en consecuencia con lo anterior, en el caso debatido no puede dudarse que es momento procesal oportuno para que la Comisión de Seguimiento haga valer tales derechos, el que sigue a la notificación prevenida en el artículo 130.4 en relación con el 129.2, ambos del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social (cfr. artículos 22 a 24 de la Ley General de la Seguridad Social), notificación que se efectuara precisamente en virtud de la certificación de cargas expedida con simultaneidad a la anotación de embargo (cfr. artículo 125 del Reglamento General de Recaudación).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

24468 *ORDEN de 22 de diciembre de 1999 sobre horario de apertura de los Registros Mercantiles durante los días 24 y 31 de diciembre.*

La disposición final tercera del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, autoriza a la Ministra de Justicia para modificar el horario de apertura de los Registros Mercantiles, establecido en el artículo 21 del citado Reglamento.

En uso de tal facultad, y teniendo en cuenta que la notable disminución de documentos que se presentan a inscripción o depósito durante los días 24 y 31 de diciembre justifica que en tales días tan sólo se mantenga en los Registros Mercantiles el horario de mañana.

Con ello se sigue el criterio adoptado en situaciones similares, como para el mes de agosto se dispuso en la Orden de 10 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

En consecuencia, a propuesta del Director general de los Registros y del Notariado, dispongo:

Artículo único.

Durante los días 24 y 31 de diciembre de 1999, y de los años sucesivos, los Registros Mercantiles estarán abiertos al público desde las nueve a las catorce horas, excepto que sean días inhábiles.

Madrid, 22 de diciembre de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

24469 *RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la Resolución de 2 de diciembre de 1999, por la que se autoriza la segregación y reconstitución de determinados Bonos y Obligaciones del Estado.*

El Real Decreto 80/1999, de 22 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante 1999, faculta en su artículo 2, apartado d), al Ministro de Economía y Hacienda a autorizar la segregación de principal y cupones de determinadas emisiones de Deuda del Estado, así como su posterior reconstitución.

La Orden de 19 de junio de 1997 del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a formalizar préstamos singulares con instituciones financieras, autoriza a la citada Dirección General a emitir bonos segregables, estableciendo que recibirán tal calificación aquellas referencias de Bonos y Obligaciones que sean expresamente declaradas como tales en la Resolución por la que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera convoque su primera subasta. Asimismo, en la misma Orden se establece que mediante Resolución se determinará el momento a partir del cual se podrán realizar las operaciones de segregación y reconstitución de los valores.

La Resolución de 2 de diciembre de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, autoriza las operaciones de segregación y reconstitución sobre determinados valores del Estado, entre ellos, de la Obligación a diez años, cupón 4,00 por 100, vencimiento 31 de enero de 2010.

Por motivos de homogeneización técnica de cupones, las operaciones de segregación y reconstitución de la mencionada referencia no podrán realizarse hasta el 1 de febrero de 2000.

En virtud de lo anterior, he dispuesto:

Primero.—Que la fecha de inicio para la realización de las operaciones de segregación y reconstitución de la Obligación a diez años, cupón 4,00 por 100, vencimiento 31 de enero de 2010, será el 1 de febrero de 2000.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1999.—La Directora general, Gloria Hernández García.

24470 *RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la exención prevista en el artículo 7.I) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, al II concurso literario «Roc Boronat» en lengua catalana, en las modalidades de narración y poesía, convocado por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en el año 1999.*

Vista la instancia formulada por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en calidad de convocante, presentada en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con fecha 14 de septiembre de 1999, en la que se solicita la concesión de la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos, prevista en el artículo 7.I) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 10), al II concurso literario «Roc Boronat» en lengua catalana, en las modalidades de narración y poesía, correspondiente al año 1999.

Adjunto a la solicitud se acompañan:

Bases de la convocatoria.

Publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en un periódico de gran circulación nacional.